

de Contenedores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EF, en los siguientes términos:

“**Artículo 3°.-** Las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas están autorizadas a operar, bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, todos los contenedores que transporten ya sean de su propiedad o de terceros.”

“**Artículo 8°.-** La destinación al régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores se solicita a través del manifiesto de carga.

Los contenedores que no ingresen bajo el citado régimen podrán ser destinados a cualquier otro régimen aduanero.

Las compañías transportadoras están obligadas a transmitir a la Administración Aduanera, de acuerdo a la forma y plazos establecidos por esta, la relación de todos los contenedores que ingresen a territorio nacional, así como los datos de los responsables de los contenedores que no hayan sido destinados al régimen aduanero especial antes mencionado.”

“**Artículo 21°.-** Dentro del plazo otorgado, el operador o dueño debe retirar del país los contenedores ingresados bajo el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, caso contrario está obligado al pago de los tributos de importación.

Asimismo, dentro del plazo otorgado debe reingresar o exportar definitivamente el contenedor nacional o nacionalizado que ha salido temporalmente del país bajo el citado régimen.

El dueño o importador que ingrese contenedores bajo cualquier otro régimen aduanero, debe cumplir con las obligaciones derivadas del régimen.”

Artículo 2°.- Vigencia.

El presente decreto supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1220203-5

Modificación del Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 079-2015-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29985 se aprobó la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera;

Que, con Decreto Supremo N° 090-2013-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; estableciéndose en el numeral 5.1 del artículo 5, como una condición y restricción aplicable a las cuentas de dinero electrónico, que éstas solo pueden ser abiertas por personas naturales, nacionales o extranjeras, conforme a la legislación aplicable;

Que, las personas jurídicas efectúan diversas actividades y para dinamizar sus transacciones con los diversos agentes económicos que utilizan el dinero electrónico, requieren se les permita abrir cuentas de dinero

electrónico para realizar y/o recibir pagos y transferencias de forma segura y rápida;

Que, en ese sentido resulta pertinente modificar el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29985, aprobado mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF, a efectos de permitir que las personas jurídicas también puedan ser titulares de cuentas de dinero electrónico, contribuyendo así, a lograr una mayor inclusión financiera en el país;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29985, aprobado mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF

Modifícase el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 5. Condiciones y restricciones aplicables a las cuentas de dinero electrónico.

Las cuentas de dinero electrónico están sujetas a las siguientes condiciones y restricciones:

5.1 Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de cuentas de dinero electrónico, conforme a la legislación aplicable.

(...).”

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1220203-6

Ratifican acuerdo de PROINVERSIÓN sobre incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Línea de Transmisión 220 kV Montalvo – Los Héroes y Subestaciones Asociadas”

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 010-2015-EF**

Lima, 1 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 504-2014-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 26 de noviembre de 2014, el Ministerio de Energía y Minas encargó a la Agencia de Promoción de Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la conducción del proceso de licitación necesario, hasta la adjudicación de la Buena Pro, del proyecto “Línea de Transmisión 220 kV Montalvo – Los Héroes y Subestaciones Asociadas”;

Que, mediante Oficio N° 2052-2014/MEM-DGE, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Ministerio de Energía y Minas solicita a PROINVERSIÓN inicie el proceso de licitación del proyecto “Línea de Transmisión 220 kV Montalvo – Los Héroes y Subestaciones Asociadas”, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución Ministerial N° 504-2014-MEM/DM;

Que, el Informe de Evaluación del Proyecto “Línea de Transmisión 220 kV Montalvo – Los Héroes y Subestaciones Asociadas” N° 018-2014-MEM/DGE, elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía